

| | |
|----------------------------|--------------|
| CÁMARA DE DIPUTADOS | |
| MESA DE MOVIMIENTO | |
| 05 SEP 2017 | |
| Recibido..... | 15 50 Hs. |
| Exp. N°..... | 33564 SENADO |



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1 - La presente ley tiene por objeto establecer normas sanitarias básicas para la práctica de tatuajes, perforaciones, micropigmentación y otras de naturaleza similar, con la finalidad de prevenir enfermedades y proteger la salud de las personas que opten por estas prácticas y la salud de las personas que las realizan.

ARTÍCULO 2 - A los efectos de la presente ley entiéndese por:

- a) Tatuaje, al diseño artístico plasmado en la piel mediante la utilización de pequeñas agujas que inyectan pigmentos de origen mineral o vegetal, no absorbibles e insolubles, introducidos en la dermis, donde se fijan por tiempo indeterminado;
- b) Perforación, a la decoración del cuerpo a través de la utilización de agujas u otros instrumentos punzantes, para colocar en la abertura una pieza de joyería u ornamento decorativo de diferentes materiales;
- c) Micropigmentación, a la técnica de decoración corporal que consiste en una leve introducción en la epidermis de pigmentos y colorantes, de duración temporal;
- d) Tatuador, la persona humana capaz, que realiza tatuajes;
- e) Perforador, la persona humana capaz, que realiza perforaciones en el cuerpo; y
- f) Micropigmentador, la persona humana que microimplanta pigmentos y colorantes en áreas definidas y específicas de la piel de duración temporal.

ARTÍCULO 3 - La autoridad de aplicación es el Ministerio de Salud.

ARTÍCULO 4 - Son funciones de la autoridad de aplicación las siguientes:

- a) Dictar cursos de capacitación de carácter obligatorio para tatuadores, perforadores o micropigmentadores, sobre normas sanitarias de esterilización, de higiene y de bioseguridad, anatomía de la piel, nociones generales de primeros auxilios y resucitación cardio-pulmonar, nociones sobre metales no tóxicos de uso humano, materiales hipoalergénicos y sobre todos aquellos temas que considere relevantes para las prácticas reguladas por la presente ley;



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

- b) Otorgar las licencias para realizar la actividad de tatuadores, perforadores y micropigmentadores;
- c) Crear un registro de tatuadores, perforadores y micropigmentadores;
- d) Establecer las condiciones constructivas y de salubridad que deben reunir los espacios físicos destinados a realizar estas tareas, las prácticas y los materiales a utilizar;
- e) Crear un registro de establecimientos que realicen tatuajes, perforaciones o micropigmentaciones, y habilitarlos sanitariamente;
- f) Ejercer el control sanitario de la actividad;
- g) Implementar acciones para la difusión de lo establecido por la presente ley;
- h) Realizar campañas de concientización en las escuelas sobre prácticas de tatuajes, perforación, micropigmentación o similares sanitariamente seguras; e
- i) Aplicar las sanciones respectivas.

ARTÍCULO 5 - Para ejercer las prácticas de tatuaje, perforación o micropigmentación, se debe contar con una licencia habilitante para tal fin. La autoridad de aplicación es la encargada de otorgar las licencias y de incluirlos en el registro creado por el inciso c) del artículo 4.

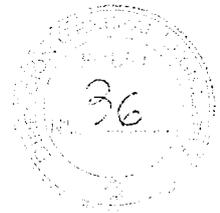
ARTÍCULO 6 - Puede solicitar la licencia de tatuador, micropigmentador, perforador, toda persona humana capaz que cumpla los siguientes requisitos:

- a) Libreta de sanidad otorgada por la autoridad de aplicación;
- b) Calendario de vacunación obligatorio completo; y
- c) Certificados del curso de capacitación, enunciado en el inciso a) del artículo 4;

ARTÍCULO 7 - Está prohibido:

- a) El uso de pistola perforadora que no se pueda esterilizar o sea descartable;
- b) El uso de agujas y tinturas que no sean descartables, con el objeto de que se utilicen por única vez por cada procedimiento. Para el caso de las agujas, deben ser destruidas una vez finalizado el acto en presencia del requirente;
- c) Tatuarse o perforarse a personas alcoholizadas o bajo el efecto visible de sustancias tóxicas;

1



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

d) Ingerir alcohol o fumar durante la práctica, prohibición que rige para el tatuador, perforador o micropigmentador, el cliente y cualquier otra persona presente en el momento de efectuarse la práctica;

e) La práctica ambulante de tatuajes y perforaciones; y

f) Tatuarse, perforarse o micropigmentarse personas menores de trece (13) años.

ARTÍCULO 8 - Pueden efectuarse tatuajes, perforaciones o micropigmentaciones a mayores de trece (13) años y menores de dieciseis (16) años que acompañen consentimiento por escrito de un representante legal, y a mayores de dieciseis (16) años sin limitación alguna.

ARTÍCULO 9 - Todo sujeto que desee realizarse cualquier práctica de las contempladas en la presente ley, debe firmar el consentimiento informado, por sí mismo o por los representantes legales para los casos contemplados en el artículo 7. Dicho documento es archivado por el tatuador, perforador o micropigmentador por un período de cinco (5) años.

ARTÍCULO 10 - No puede efectuarse ningún tipo de modificación corporal en áreas del cuerpo donde haya signos evidentes e inequívocos del uso de drogas, lesiones o afecciones dermatológicas, salvo que se acompañe certificado médico habilitante al consentimiento firmado, el cual debe archiversse por cinco (5) años.

ARTÍCULO 11 - El tatuador, perforador o micropigmentador debe informar a su cliente sobre los procedimientos que realizará y los tintes y materiales que utilizará. Es obligatorio exhibir un cartel informativo a la vista de los usuarios sobre las advertencias referentes al cuidado, complicaciones, remoción de los tatuajes y perforaciones, y toda otra información que determine la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 12 - Los pigmentos utilizados para la práctica del tatuaje, deben ser calificados por la autoridad de aplicación como "aptos para la utilización en seres humanos", y aprobados por la ANMAT (Administración Nacional de Medicamentos y Tecnología) o el organismo que lo reemplace en el futuro.

ARTÍCULO 13 - Las herramientas y las joyas utilizadas en el procedimiento denominado perforación, deben estar hechas de metales autorizados para alhajas y de acuerdo a lo que determine la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 14 - Los residuos producidos por las diferentes prácticas deben ser tratados como residuos patogénicos, cumpliendo las disposiciones vigentes.

ARTÍCULO 15 - La falta de cumplimiento de la presente ley será sancionada por la autoridad de aplicación, según la gravedad del hecho, con:



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

- a) Multas;
- b) Clausura del local;
- c) Inhabilitación temporaria o permanente de la licencia; y
- d) Denuncia penal.

ARTÍCULO 16 - A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los tatuadores, perforadores o micropigmentadores contarán con el plazo de trescientos sesenta (360) días para adaptarse a la presente norma.

El Ministerio de Salud comunicará a los inscriptos en el registro cuándo deben realizar los cursos de capacitación mencionados en el artículo 4.

ARTÍCULO 17 - El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro del término de noventa (90) días.

ARTÍCULO 18 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE SESIONES, 31 de agosto de 2017

Dr. Ricardo H. Paulichenco
Secretario Legislativo
CAMARA DE SENADORES

C.D.N. CARLOS A. FASCENDINI
PRESIDENTE
CAMARA DE SENADORES